

CIRCULAR
FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO PUBLICO

No.
07-99

Fecha: 17 de febrero 1999
De: Fiscalía General de la República.
Para: Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares de todo el país.
Asunto:

- **REGISTRO DE FIRMAS AUTORIZADAS PARA EMITIR ÓRDENES DE LIBERTAD Y REMISIÓN DE DETENIDOS**
- **INGRESO A CÁRCELES POR PARTE DE REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES FISCALES LAS SIGUIENTES DIRECTRICES

Con el propósito de que los funcionarios de las secciones de Cárceles de todo el país puedan cotejar las firmas utilizadas en las órdenes de libertad que emitan los fiscales, cuando así corresponda, deberán observarse las siguientes disposiciones, a efecto de evitar atrasos en las actuaciones y errores en cuanto a la orden emitida.

I. DE LAS ÓRDENES DE LIBERTAD Y REMISIÓN DE DETENIDOS

1. **Levantamiento de un registro de firmas autorizadas en cada Fiscalía:** Los Fiscales Adjuntos y Coordinadores deberán levantar y conservar en un libro un *“Registro de Firmas Autorizadas”* para emitir órdenes de libertad y remisión de detenidos, el cual será custodiado en el Despacho del Fiscal, y estará disponible para que pueda hacerse un cotejo en cualquier momento. Para ese efecto deberán recogerse por partida doble (en dos originales) las firmas de los fiscales adscritos a cada Fiscalía. Un original será el libro y el otro original será en hojas sueltas. En dicho registro deberán incluirse las firmas de aquellos fiscales

que actúen interinamente, sin importar el plazo por el que laboren en el despacho.

2. **Envío del registro a la Sección de Cárceles:** De ese registro se enviará el segundo original (hojas sueltas) a la Sección de Cárceles del lugar (en las fiscalías provinciales o regionales se dirigirá a la Delegación o Subdelegación del Organismo de Investigación Judicial local)
3. **Órdenes de libertad y remisión de detenidos:** Las mismas solo podrán ser firmadas por los funcionarios autorizados para ello y con firma registrada. En el caso de los fiscales interinos, deberán registrar previamente la firma, para que su gestión no sea rechazada ad portas.
4. **Cotejo:** Es obligación del funcionario judicial de Cárceles, o quien haga sus veces, cotejar la firma que consta en la orden que se le presenta contra el registro de firmas originales que poseen en su Sección. Asimismo, efectuar las comunicaciones efectivas y necesarias para garantizarse la legitimidad del

documento (vía telefónica, fax, personal u otra idónea y expedita).

5. **Colaboración de los funcionarios del Ministerio Público:** Para facilitar la labor de cotejo y verificación, el representante del Ministerio Público está obligado a prestar la colaboración inmediata y necesaria, controlando en los libros pertinentes la orden de libertad o remisión, el número de boleta, el nombre de la persona remitida o liberada, la autoridad a quien se dirige la orden, la fecha, el nombre de la autoridad que ordena y cualquier otro dato necesario.
6. **Envío de la orden por personal autorizado e identificado:** Para este tipo de diligencias, deberá preferirse al funcionario del Ministerio Público que sea conocido por los funcionarios de cárceles; en su defecto, deberá acreditarse al funcionario autorizado para llevar la orden de libertad o remisión mediante carta simple donde se indique el nombre y cédula del funcionario autorizado para llevar la orden. Será obligación del funcionario de Cárceles, o quien haga sus veces, constatar la autorización y la identificación de quien le presenta la orden, así como verificar la legitimidad de quien acredita al funcionario que la porta.
7. **Firmas en ausencia del titular:** Bajo ningún concepto se permitirá el uso de “*firmar por*”, pues solo se admitirá la

firma registrada. Tampoco se admitirán firmas que no correspondan a la del nombre del funcionario que autoriza.

II. DEL ACCESO DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO A CÁRCELES

1. **Lugar de actuación:** Cuando por cualquier circunstancia propia de la investigación deba el Fiscal entrevistar a personas detenidas, deberá preferirse la realización de esa actuación en la oficina del Fiscal o en un lugar idóneo para ello, y se evitará realizarla en el recinto carcelario, siempre que sea posible. En todo caso, se estará atento a causar el menor daño posible a la imagen de la persona detenida, y se buscará la economía procesal de la actuación.
2. **Medidas de seguridad:** Los fiscales del Ministerio Público que deban visitar la Sección de Cárceles, deberán respetar las medidas de seguridad impuestas por la Jefatura de esa Sección, y para su ingreso deberán coordinar con el encargado o con el jefe respectivo.
3. **Identificación:** Todo funcionario del Ministerio Público que deba ingresar a esos recintos, deberá previamente identificarse.

LAS ANTERIORES INSTRUCCIONES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

Lic. Carlos Ma. Jiménez Vásquez
FISCAL GENERAL A.I. - MINISTERIO PUBLICO

cc: Arch. UCS-MP
Depto. Planificación, Sección Estadística